

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00111-00

Procedencia: Fiscalía 38 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 1100160990682018000376 E.D.

AFFECTADOS: LUIS MARGARITO GARCIA RUIZ Y OTROS.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

### AUTO SUSTANCIACIÓN No.127

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 38 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

***“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:***

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

**5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Revisada la demanda, encuentra el despacho que la Fiscalía 38 ED no acató lo relacionado con el numeral 5 de la citada norma por las siguientes razones:

En el ítem 8 “**LUGAR DE NOTIFICACIONES**” se menciona al señor EMILIANO MARTÍNEZ CUERO, en calidad de afectado, indicándose que se ignora su dirección, destacando textualmente lo siguiente: “Se ignora ORDEN DE CAPTURA CIRCULAR ROJA”.

En ese orden de ideas, sin que se aporte dicha información, no le será viable a este despacho efectuar las notificaciones a que haya lugar y de suyo permitirle el ejercicio de su derecho de defensa.

En tal virtud, se exhortará al Fiscal Delegado para que subsane la demanda presentada, indicando el lugar de notificación del afectado EMILIANO MARTINEZ CUERO.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del Fiscal de la disposición consagrada de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 38 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Maria Duque Botero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 02 De Extinción De Dominio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b606201538c5b2f1c3cff670f5ef8a522e3bea072bb48a87d3d9cce7698e440d**

Documento generado en 28/06/2023 03:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**